

LEY DE NUEVA CREACIÓN

PUBLICADA MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL NUMERO 047. DE FECHA 02 DE JULIO DE 2025.

**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto número 283.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 283

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y con base a la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo al pacto federal.

Que el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas párrafo quinto establece la obligación de las autoridades estatales y municipales para la promoción y respeto de los derechos humanos de las personas migrantes, de conformidad con las Leyes locales, federales y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Que en términos de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas del pasado 5 de diciembre del 2024 y la creación de la Secretaría de la Frontera Sur, le compete a ésta coordinar y gestionar políticas y programas de atención a personas migrantes, además, desarrollar programas de integración social y económica para las personas migrantes, además promover la atención de los derechos humanos de las personas migrantes, y finalmente, coordinar con otras entidades y organismos internacionales en temas migratorios.

México forma parte de uno de los corredores migratorios más importantes del mundo, constituyendo, simultáneamente, país de origen, tránsito, destino y retorno de personas migrantes.

El Estado de Chiapas, por su posición geográfica estratégica en la frontera sur de México, enfrenta múltiples desafíos en materia de movilidad humana, siendo un punto que requiere especial atención en la gestión de los flujos migratorios y en la protección de los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad humana.

Con una extensión de 658.5 kilómetros de frontera, nuestro Estado es la principal puerta de entrada a México para personas provenientes de Centroamérica -y otras partes del mundo- ya que forma parte de una ruta estratégica para personas migrantes en contexto de movilidad internacional. Aunque existen siete puntos de entrada formal terrestre, reconocidos por la Secretaría de Gobernación, las condiciones naturales facilitan el cruce informal, reflejando la porosidad de la frontera.

Además, Chiapas ha pasado a ser una entidad receptora, tanto para personas en contexto de movilidad humana, como también, para migrantes chiapanecos -en su modalidad de retorno voluntario o involuntario- y, a la vez, es también territorio de origen de movimientos migratorios.

De acuerdo con datos de la Unidad de Política Migratoria, de enero a septiembre de 2024, ingresaron al Estado de Chiapas 798,991 personas extranjeras de distintas nacionalidades. En 2023, las oficinas de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, (COMAR) en nuestro estado registraron 86,791 solicitantes de refugio, consolidándose como la principal entidad federativa con población en búsqueda de protección internacional.

Durante los primeros nueve meses de 2024, en Chiapas, el Instituto Nacional de Migración emitió 25,948 permisos de residencia permanente, lo que representa el 46,7 % de los permisos emitidos a nivel nacional en este periodo.

Asimismo, Chiapas encabezó las solicitudes de tarjetas de visitante regional y de visitante trabajador fronterizo, lo cual evidencia un flujo creciente de personas en movilidad.

En cuanto a personas migrantes en situación irregular, en los primeros ocho meses de 2024, nuestro Estado registró 315,887 eventos de personas detenidas por no acreditar su situación migratoria, un aumento del 138.1% comparado con el año anterior, ubicándose en el segundo lugar nacional después de Tabasco. Paralelamente, nuestro Estado encabeza la lista de entidades de retorno de chiapanecos repatriados desde Estados Unidos, con un total de 14,785 personas hasta septiembre de 2024, y registra también el mayor número de menores repatriados.

Según el Censo de Población y Vivienda 2020, Chiapas ocupó en ese año el quinto lugar nacional con mayor número de personas migrantes que se dirigieron a otras entidades del país, precedido únicamente por la Ciudad de México, el Estado de México, Veracruz de Ignacio de la Llave y Guerrero. Sirvan estos datos para acreditar la importancia de primer orden que ostenta nuestra entidad federativa en el ámbito de la movilidad humana internacional.

El impacto de la migración también se refleja en el ámbito económico. Según el Banco de México, Chiapas recibió 3,105.3 millones de dólares en remesas hasta el tercer trimestre de 2024, ocupando el cuarto lugar nacional. Si bien las remesas no son la principal fuente

de ingresos, representan un recurso significativo para las familias y las comunidades en el Estado.

Pese a su importancia esencial en materia de movilidad humana, Chiapas constituye, actualmente, una de las pocas entidades federativas que no cuenta con una Ley específica en este ámbito -con pleno respeto a la competencia federal exclusiva-, constituyendo su aprobación, una necesidad insoslayable.

La migración debe ser entendida no sólo como un desafío logístico o de control de flujos, sino como un fenómeno que aporta diversidad cultural, social y económica al Estado. Las personas migrantes contribuyen con sus habilidades, conocimientos y trabajo al desarrollo de las comunidades que los reciben, y sus aportaciones enriquecen el tejido social y cultural. Para Chiapas, la migración representa una oportunidad para impulsar políticas públicas inclusivas que fomenten el respeto, la integración y el desarrollo de todas las personas, independientemente de su origen o estatus migratorio.

Este contexto de alta movilidad humana, y los factores socioeconómicos y geopolíticos asociados, exigen medidas urgentes para garantizar el respeto y la protección de los derechos de las personas en contexto de movilidad humana. A pesar de la contribución de estas personas a la sociedad, se enfrentan a numerosos desafíos, como explotación laboral, falta de acceso a servicios básicos y riesgos a su integridad física y emocional.

La vulnerabilidad de las personas migrantes es resultado de factores diversos, como la situación económica, la identidad de género, el origen étnico, el estado de salud o la discapacidad, que se agravan durante el proceso migratorio.

El preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. De igual forma, el considerando de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre declara “que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”.

Sin olvidar las obligaciones que emanan de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el control de convencionalidad que deben aplicar todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias.

En el mismo tenor, el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y las garantías para su protección, estableciendo la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en su artículo 3 refrenda lo señalado por la Constitución Federal, al señalar: *“El Estado de Chiapas tiene la obligación de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales; así como de garantizar su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia de toda persona”*.

Además, en la fracción III, del párrafo quinto del su artículo 4, consagra expresamente *“el respeto y protección de los derechos humanos de los migrantes, entre ellos el derecho a la salud, derechos laborales, derecho a la seguridad pública y a la procuración de justicia”*.

La complejidad del fenómeno migratorio en Chiapas requiere una respuesta integral y coordinada. El estado debe asegurar el respeto a los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad humana, brindándoles protección contra las diversas formas de abusos y explotación. La aprobación de esta Ley, constituye un paso decisivo para responder a esta necesidad y construir una sociedad que valore la dignidad y la igualdad de todas las personas.

Con la aprobación de esta Ley, el Estado de Chiapas reafirma su compromiso con los derechos humanos, y sienta las bases para una política estatal que promueva la seguridad, el desarrollo y la integración de todas las personas, fortaleciendo el tejido social y contribuyendo al bienestar colectivo.

Esta Ley representa un compromiso firme del Estado de Chiapas con los valores de respeto, inclusión y solidaridad, avanzando hacia la construcción de una sociedad más justa, solidaria y equitativa, donde los derechos de todas las personas sean reconocidos y protegidos.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir la siguiente:

Ley para la Atención y Protección a los Derechos de las Personas en Contexto de Movilidad Humana del Estado de Chiapas

Título Primero De las Personas en Contexto de Movilidad Humana

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, y observancia general y obligatoria en el Estado de Chiapas, y tiene como objeto proteger y promover los derechos humanos de todas las personas en contexto de movilidad humana que se encuentren o transiten por el territorio estatal, prohibiendo cualquier forma de presión sobre estas para la renuncia de sus derechos, y sin que se les pueda restringir o limitar de modo alguno.

Artículo 2. El Estado reconocerá, promoverá y garantizará a las personas en contexto de movilidad humana, el ejercicio pleno de sus derechos de conformidad con lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por los instrumentos internacionales en las que el Estado Mexicano sea parte; así como de conformidad con otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 3. Son objetivos de esta Ley:

- I. Definir las atribuciones y obligaciones de las autoridades estatales y municipales en materia de atención y apoyo a las personas en contexto de movilidad humana, y sus familias en los términos de la legislación aplicable, que se encuentren físicamente en el mismo lugar en calidad de migrantes.
- II. Establecer políticas públicas en materia de atención y apoyo a personas en contexto de movilidad humana, con especial atención en las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.
- III. Establecer las bases de la coordinación interinstitucional entre las autoridades estatales y municipales, a fin de implementar las políticas públicas y programas de manera eficaz en la materia.
- IV. Impulsar la participación ciudadana y de la sociedad civil en la promoción y protección de los derechos de los destinatarios de la presente Ley.
- V. Promover el respeto de los derechos humanos de todas las personas migrantes que se encuentren o transiten por el territorio estatal, sin distinción de sexo, raza, color, idioma, religión, ideología, condición social, lugar de origen, nacionalidad, edad, estado civil o cualquier otra condición, con independencia de su situación jurídica migratoria.
- VI. Delimitar las competencias y atribuciones de la Secretaría de la Frontera Sur en materia de protección y atención a las personas en contexto de movilidad humana.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá:

- I. **Apátrida:** A toda persona que no sea considerada como nacional por ningún Estado o que carezca de una nacionalidad efectiva;
- II. **Asilado:** A toda persona extranjera que se encuentre en territorio nacional y que sea reconocido como asilado por las autoridades competentes, conforme a los Tratados y convenios internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y la presente Ley;

- III. **Autoridad migratoria:** A las dependencias federales que cuenten con las atribuciones expresamente conferidas para realizar funciones y actos de autoridad en materia migratoria;
- IV. **Autoridades municipales:** A los ayuntamientos y/o concejos municipales, los defensores municipales de derechos humanos y, en general, cualquier otro organismo de derecho público creado en este ámbito;
- V. **Autoridades:** A las dependencias y entidades de la administración pública Estatal y los órganos autónomos señalados por las Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por las Leyes Orgánicas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y por las demás leyes, decretos u otras normas mediante las cuales se creen organismos de derecho público;
- VI. **Constitución Federal:** A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. **Constitución Local:** A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas;
- VIII. **Consejo Consultivo:** Al Consejo consultivo para la atención de personas en contextos de movilidad humana;
- IX. **Interculturalidad:** A la política transversal que se basa en el reconocimiento de la diversidad cultural y que salvaguarda, el respeto y ejercicio del derecho de toda persona y comunidad a tener, conservar y fortalecer sus rasgos socioculturales y diferencias, que se desarrollan en el espacio privado y público, haciendo posible la interacción entre sociedades culturales, siempre y cuando no contravengan las leyes estatales o federales;
- X. **Ley:** A la Ley para la Atención y Protección a los Derechos de las Personas en Contexto de Movilidad Humana del Estado de Chiapas;
- XI. **Migrante chiapaneco:** A la persona migrante chiapaneca, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, que sale del territorio del Estado, sin importar el motivo que lo provoca;
- XII. **Migrante chiapaneco retornado:** A la persona migrante chiapaneca que de manera voluntaria o forzosa retorna al territorio del Estado, con independencia del tiempo que haya residido fuera de la Entidad;

- XIII. **Migrante:** A la persona que sale, retorna, transita o llega al territorio de un País distinto al de su residencia;
- XIV. **Municipio fronterizo:** Aquellos municipios del Estado de Chiapas, cuyo territorio colinda geográficamente con otro País;
- XV. **Municipios:** A cualquiera de los municipios que establece el artículo 2 de la Constitución Local, que conforman el Estado de Chiapas;
- XVI. **Niña, niño o adolescente migrante:** cualquier persona migrante menor de 18 años de edad, nacional o extranjera;
- XVII. **Niña, niño o adolescente migrante acompañado:** cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, la tenga bajo su guarda y custodia o por su tutora o tutor, o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;
- XVIII. **Niña, niño o adolescente migrante no acompañado:** cualquier persona migrante menor de 18 años de edad, nacional o extranjero, que no se encuentre acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutora o tutor, o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre;
- XIX. **Personas en contexto de movilidad humana:** A todas las personas migrantes con independencia de su situación migratoria, personas con necesidades de protección internacional que se encuentren en el territorio, así como, las personas migrantes chiapanecas dentro y fuera del Estado;
- XX. **Refugiado:** A toda persona extranjera que se encuentre en territorio nacional y que sea reconocido como refugiado por las autoridades competentes, conforme a los tratados y convenios internacionales del que el Estado Mexicano sea parte y a la legislación aplicable;
- XXI. **Reglamento:** El Reglamento de la presente Ley;
- XXII. **Secretaría:** Secretaría de la Frontera Sur;
- XXIII. **Situación migratoria:** A la hipótesis jurídica en la que se ubica un extranjero en función del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones migratorias para su internación y estancia en México. Se considera que el extranjero tiene situación

migratoria regular cuando ha cumplido dichas disposiciones y que tiene situación migratoria irregular cuando haya incumplido con las mismas, de conformidad con las leyes aplicables en la materia;

- XXIV. **Solicitante de asilo:** A la persona extranjera que solicita a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el otorgamiento de asilo político;
- XXV. **Solicitante de refugio:** A la persona extranjera que solicita a la Secretaría de Gobernación el reconocimiento de la condición de refugiado en términos de la Ley sobre refugio, protección complementaria y asilo político.

Artículo 5. La aplicación de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas por medio de la Secretaría de la Frontera Sur en coordinación con las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a los ayuntamientos en lo que corresponda, sin perjuicio de la participación que se establezca para los sectores social y privado.

En el marco del respeto a las atribuciones federales y en concordancia con la legislación nacional aplicable, las autoridades estatales y municipales colaborarán y se coordinarán con las autoridades federales competentes para la efectiva implementación de esta Ley.

Artículo 6. Las autoridades estatales y municipales deberán, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, llevar a cabo las acciones necesarias para el eficaz y oportuno cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, así como de sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 7. En lo no previsto por esta Ley se observarán las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, Constitución Local, Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y las demás leyes aplicables. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales de dichos ordenamientos, y en su defecto, los principios generales de derecho.

Artículo 8. Las asignaciones presupuestarias públicas destinadas a la atención de los beneficiarios de la presente ley serán consideradas de interés público, por lo que no podrán ser disminuidas ni transferidas a otros conceptos en el ejercicio fiscal correspondiente.

Capítulo II

De los Derechos de las Personas en Contexto de Movilidad Humana

Artículo 9. En el Estado de Chiapas, todas las personas en contexto de movilidad humana, sin importar su situación migratoria, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la presente Ley.

Artículo 10. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad humana de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e interculturalidad.

Artículo 11. Las personas en contexto de movilidad humana tienen derecho a:

- I. La protección y preservación de la unidad familiar, de conformidad con las Leyes aplicables;
- II. El reconocimiento de su personalidad jurídica;
- III. Recibir información veraz y oportuna sobre sus derechos, así como de los planes y programas a cuyos beneficios puedan acceder;
- IV. Recibir asistencia social garantizando el acceso a programas de asistencia social;
- V. Acceder a los servicios públicos prestados por las dependencias estatales y municipales del Estado conforme a la presente Ley y demás normatividad aplicable;
- VI. Recibir un trato respetuoso, digno y de calidad por parte de las autoridades;
- VII. Ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona;
- VIII. Participar libremente en actividades culturales, deportivas, recreativas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo integral.
- IX. La libertad de pensamiento y expresión, sin ser molestados a causa de sus ideas u opiniones;
- X. Ser respetado en su vida privada, domicilio y/o correspondencia, y a no sufrir ataques a su honra o su reputación;
- XI. Acceder a fuentes de trabajo decente y lícitas, en condiciones dignas y accediendo a todos los derechos asociados;
- XII. Que se les respete, garantice y proteja su integridad física, psíquica y moral;
- XIII. A no ser sometidas a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- XIV. Los demás que establezcan las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir el otorgamiento y prestación de bienes y/o servicios derivados de las políticas, programas y acciones de atención a personas en contexto de movilidad humana y sus familias.

Artículo 13. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán a las personas en contexto de movilidad humana el acceso a los servicios de salud y a cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida y la de sus familias, sin importar su situación migratoria, en igualdad de condiciones que los nacionales; conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 14. Las autoridades del Estado garantizarán a las personas en contexto de movilidad humana alimentos esenciales, suficientes, inocuos y nutritivamente adecuados para protegerlas contra el hambre.

Artículo 15. Las autoridades estatales y municipales garantizarán el derecho de las personas en contexto de movilidad humana a la procuración e impartición de justicia, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, y los derechos de asistencia a víctimas del delito. Cuando las personas en contexto de movilidad humana no hablen español, tendrán derecho a un intérprete que les asista.

Artículo 16. Las personas en contexto de movilidad humana, con independencia de su situación migratoria, tienen en todo momento el derecho de acceder al Sistema Estatal de Quejas en materia de derechos humanos ante el organismo público estatal correspondiente.

Artículo 17. En los procedimientos administrativos o judiciales que involucren menores migrantes, deberá prevalecer en todo momento el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 18. Las personas en contexto de movilidad humana, están obligados en todo momento a respetar los mismos derechos a terceros, ya sea que se trate de otros migrantes, o de cualquier otra persona que habite, sea vecino, esté en el Estado como visitante o en tránsito.

Artículo 19.- Las autoridades estatales reconocerán la personalidad jurídica de las personas en contexto de movilidad humana, independientemente de su situación migratoria, teniendo derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 20. Las personas en contexto de movilidad humana, tienen derecho a la autorización de los actos del estado civil, la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán programas y acciones para facilitar y agilizar la obtención de documentos de identidad para las personas en contexto de movilidad humana.

Artículo 21. Las personas migrantes tienen derecho a la asistencia consular cuando se encuentren en el territorio del Estado; las autoridades estatales y municipales deberán informar sin demora a la persona migrante sobre su derecho a comunicarse con su representación consular y facilitar su comunicación.

Artículo 22. Las autoridades estatales y municipales, dentro de su esfera competencial, se abstendrán de tomar medidas que puedan provocar una separación de la familia u otra injerencia arbitraria en el derecho a la vida familiar.

Las personas en contexto de movilidad humana tienen derecho a que dichas autoridades faciliten, en la medida de lo posible, la protección y preservación de la unidad familiar, priorizando siempre el interés superior de la niñez.

Título Segundo

De las Autoridades Estatales en Materia de Atención a Personas en Contexto de Movilidad Humana

Capítulo I

Disposiciones Comunes

Artículo 23. Son autoridades estatales responsables en materia de atención personas en contexto de movilidad humana:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de la Frontera Sur;
- III. Los Ayuntamientos y/o Concejos Municipales; y
- IV. El Consejo Consultivo para la Atención de Personas en contexto de Movilidad Humana.

Artículo 24. Son autoridades auxiliares en materia de atención a personas en contexto de movilidad humana:

- I. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas (sistema DIF Chiapas);
- II. La Secretaría de Salud;
- III. La Secretaría de Educación;
- IV. La Secretaría de Economía y del Trabajo;
- V. La Secretaría del Humanismo;
- VI. La Secretaría de Seguridad del Pueblo;
- VII. Secretaría de la Mujer e Igualdad de Género;
- VIII. La Fiscalía General del Estado y la Fiscalía de Inmigrantes; y
- IX. La Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Capítulo II

De las Atribuciones del Gobernador

Artículo 25. Las siguientes atribuciones en materia de atención a personas en contexto de movilidad humana corresponden al Gobernador del Estado, y podrá ejercerlas por sí o, cuando proceda, a través de la Secretaría:

- I. Diseñar y ejecutar la política estatal de atención a personas en contexto de movilidad humana, de conformidad con esta ley y demás legislación aplicable;
- II. Celebrar convenios de colaboración con la Federación, otras entidades federativas, municipios, representantes consulares, así como con personas privadas físicas o jurídicas, con el fin de promover acciones tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de las personas en contexto de movilidad humana en la entidad;
- III. Implementar protocolos de actuación conjunta para la identificación y canalización de personas con necesidades de protección;
- IV. Expedir el Reglamento de la presente Ley;
- V. Incluir en el Presupuesto de Egresos del Estado los recursos necesarios para la instrumentación de las obligaciones que se derivan de la presente Ley;
- VI. Establecer en el Plan Estatal de Desarrollo, los criterios, estrategias, objetivos y lineamientos para la formulación de políticas públicas en materia de atención a

personas en contexto de movilidad humana, de acuerdo con los preceptos establecidos en la presente Ley y los ordenamientos respectivos; y

VII. Las que se señalen en esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 26. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones en materia de movilidad humana:

- I. Promover el respeto de los derechos humanos de todas las personas en contexto de movilidad humana;
- II. Proponer a la persona Titular del Ejecutivo las reformas pertinentes a fin de que las leyes estatales respondan en todo momento a las necesidades de la realidad migratoria en el Estado;
- III. Fungir como enlace del Ejecutivo del Estado con instancias y organismos locales, nacionales e internacionales, sean públicos o privados, con la finalidad de establecer acciones conjuntas en beneficio de las personas en contexto de movilidad humana y del desarrollo de la Entidad;
- IV. Proponer y fomentar políticas y acciones de integración social de personas en contexto de movilidad humana;
- V. Fomentar la integración social y cultural, promoviendo la convivencia armónica entre la población local y las personas en contexto de movilidad humana;
- VI. Establecer un sistema de coordinación interinstitucional que incluirá mecanismos de coordinación con los ayuntamientos para la implementación de políticas a nivel municipal;
- VII. Crear los mecanismos necesarios para facilitar a los migrantes chiapanecos en el extranjero la tramitación de documentos oficiales, facilitando su retorno, cuando sea el caso;
- VIII. Analizar y evaluar los programas, proyectos y acciones de política migratoria en el Estado;

- IX. Promover el derecho a la identidad de las personas en contexto de movilidad humana, mediante el apoyo para la gestión en la expedición de actas de nacimiento, CURP, entre otros;
- X. Promover la participación del sector social y privado en materia de atención y protección a las personas en contexto de movilidad humana;
- XI. Integrar grupos o mesas de trabajo específicas que sean necesarias para llevar a cabo los fines y objetivos de esta Ley;
- XII. Impulsar proyectos académicos y de investigación del fenómeno migratorio;
- XIII. Reconocer el mérito y altruismo de las personas, físicas o morales, que participen en los programas de atención a las personas en contexto de movilidad humana, mediante la expedición de las constancias correspondientes;
- XIV. Convocar a todo servidor público o institución privada, que, en función de su competencia, colabore en el mejoramiento a la protección de las personas en contexto de movilidad humana; y
- XV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de esta ley.

Artículo 27. En la aplicación y alcance de los objetivos de la presente Ley, la Secretaría coadyuvará, coordinará y concertará con las demás dependencias, entidades de la administración pública de los tres niveles de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, así como, con los sectores social y privado y las organizaciones civiles y con autoridades de gobierno de ciudades en el extranjero y organismos internacionales.

Artículo 28. La Secretaría podrá crear oficinas eventuales o permanentes, según sean necesarios para su buen funcionamiento, conforme el cumplimiento de sus atribuciones lo exija y siempre y cuando el presupuesto con el que se cuente lo permita. Los manuales internos de organización y procedimientos delimitarán las funciones y atribuciones específicas de cada área operativa.

Artículo 29. La Secretaría podrá implementar un sistema de evaluación, con enfoque de derechos humanos, género e interseccionalidad y seguimiento de las políticas públicas en materia de migración y refugio, que incluirá:

- I. Indicadores de cumplimiento y efectividad, alineados con estándares internacionales en la materia;
- II. Evaluaciones periódicas, internas y externas, de los programas y acciones implementados;
- III. Un sistema de información estadística sobre la situación de las personas en contexto de movilidad humana en el Estado.

Artículo 30. La Secretaría, en coordinación con las dependencias competentes, implementará:

- I. Programas de capacitación obligatoria para funcionarios públicos estatales en materia de derechos de las personas en contexto de movilidad humana;
- II. Campañas de sensibilización dirigidas a la población en general para promover una cultura de respeto y no discriminación hacia las personas en contexto de movilidad humana.

Artículo 31. La Secretaría promoverá el derecho de las personas en contexto de movilidad humana a acceder a información sobre:

- I. Sus derechos y obligaciones en el Estado;
- II. Los servicios públicos estatales disponibles y los requisitos para acceder a ellos;
- III. Los procedimientos administrativos y judiciales que les conciernan.

La información se proporcionará en idiomas y formatos accesibles, considerando las necesidades específicas de los diferentes grupos de población en contexto de movilidad humana.

Artículo 32. La Secretaría podrá promover, en coordinación con las demás instancias competentes, políticas específicas para la atención de grupos vulnerables en contexto de movilidad, incluyendo:

- I. Mujeres en contexto de movilidad humana, con énfasis en la prevención y atención de la violencia de género;

- II. Personas LGBTQ+, garantizando espacios estatales seguros y libres de discriminación;
- III. Personas con discapacidad, asegurando la accesibilidad en servicios y programas estatales;
- IV. Adultos mayores, proporcionando atención especializada y programas de integración social estatales.

Artículo 33. En el tratamiento de datos personales de personas en contexto de movilidad humana, las autoridades estatales observarán los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, de conformidad con la Ley de la materia.

Artículo 34. Los Ayuntamientos y/o Concejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones en materia de atención a las personas en contexto de movilidad humana:

- I. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la implementación de programas y acciones en favor de las personas en contexto de movilidad humana;
- II. Diseñar, coordinar e instrumentar políticas públicas municipales para la atención integral de las personas en contexto de movilidad humana;
- III. Establecer un área para la atención a las personas en contexto de movilidad humana;
- IV. Realizar campañas permanentes para promover el respeto a los derechos de las personas en contexto de movilidad humana para combatir la xenofobia, la discriminación y la intolerancia hacia estos grupos;
- V. Diseñar e implementar acciones en materias de empleo, salud, cultura y educación para la inserción de las personas migrantes chiapanecos de retorno;
- VI. Diseñar e implementar acciones para la integración de las personas migrantes y con necesidades de protección internacional;
- VII. Promover el diálogo, la concertación y la vinculación entre los diversos actores sociales para la atención de personas en contexto de movilidad humana, y para la búsqueda de soluciones locales a la migración;

- VIII. Brindar orientación legal y de asistencia a las personas en contexto de movilidad humana;
- IX. Las demás que de manera expresa le otorguen esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Capítulo III

Del Consejo Consultivo para la Atención de Personas en Contexto de Movilidad Humana

Artículo 35. El Consejo Consultivo para la Atención de Personas en Contexto de Movilidad es el órgano de asesoría y consulta de la Secretaría. Este Consejo tiene como objetivo fomentar la participación de diversos actores en la asesoría para la formulación y evaluación de políticas migratorias en el Estado.

Artículo 36. El Consejo Consultivo estará integrado por los siguientes miembros:

- I. Un presidente, quien será la persona titular de la Secretaría;
- II. Una Secretaría Técnica, quien será designada por la persona titular de la Secretaría;
- III. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyas actividades se relacionen directamente con la movilidad humana;
- IV. Dos representantes de comunidades de personas en contexto de movilidad humana y refugiadas;
- V. Dos representantes de instituciones académicas;
- VI. Dos representantes del sector empresarial;
- VII. Dos representantes de los organismos internacionales con funciones directamente vinculadas con el fenómeno de la movilidad humana.

Los integrantes titulares podrán nombrar a sus respectivos suplentes para que los represente en las sesiones del Consejo, con todas las facultades que le correspondan a cada titular.

Los integrantes del Consejo Consultivo desempeñarán su encargo de manera honorífica.

Artículo 37. El Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de otras dependencias, entidades, organismos o instituciones públicas, privadas o sociales, cuando se traten asuntos relacionados con su competencia o especialidad.

Artículo 38. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar a la Secretaría para la elaboración e implementación de los planes y programas necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;
- II. Fomentar y facilitar la vinculación con actores relevantes en materia de movilidad humana;
- < III. Proponer, definir y fomentar planes y programas dirigidos a la integración de personas en contexto de movilidad humana en la sociedad chiapaneca;
- IV. Recomendar medidas para la protección de grupos en condiciones de vulnerabilidad, como niños, niñas y adolescentes, mujeres, personas indígenas, personas pertenecientes a la comunidad LGTBI+ y víctimas de trata, entre otros;
- V. Proponer metodologías para la recolección y análisis de datos sobre flujos migratorios en el Estado;
- VI. Proponer campañas de sensibilización sobre migración y refugio, dirigidas a la población en general;
- VII. Proponer mejoras a los servicios integrales de atención a personas en contexto de movilidad humana, incluyendo atención médica, legal y psicosocial;
- VIII. Emitir opiniones técnicas cuando sean solicitadas por la persona titular de Secretaría;
- IX. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 39. El Consejo sesionará de manera ordinaria al menos dos veces al año, y de manera extraordinaria cuando así lo convoque la Presidencia del Consejo.

Las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes. En caso de empate, la persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 40. El Consejo podrá proponer y facilitar acuerdos de colaboración con organismos internacionales y gobiernos de otros países, para capacitaciones, campañas

de sensibilización e intercambio de buenas prácticas en materia de atención a personas en contexto de movilidad humana y la gestión de flujos migratorios.

Capítulo IV

De las Atribuciones de las Autoridades Auxiliares en Materia de Atención a Personas en Contexto de Movilidad

Artículo 41. Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas (DIF Chiapas) le corresponde:

- I. Proporcionar asistencia social para la atención de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, en coadyuvancia con las autoridades federales, con base en lo dispuesto en la Ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. En la atención que brinde a menores migrantes no acompañados, privilegiar el interés superior de la niñez de conformidad con las Leyes Estatales y Federales, y los Tratados Internacionales aplicables en la materia;
- III. Privilegiará también el principio de reunificación familiar siempre y cuando sea acorde al interés superior considerando cada caso en lo individual, y
- IV. Asegurar que los servicios de asistencia social que brinde a los menores migrantes sean integrales, e incluyan albergue, alimentación, atención médica y psicológica, recreación, educación y asesoría jurídica, de conformidad con lo que señalen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 42. A los Servicios de Salud del Estado corresponde:

- I. Prestar los servicios de salud de emergencia a las personas en contexto de movilidad humana, sin importar su situación migratoria;
- II. Llevar registro de las personas en contexto de movilidad humana que son atendidas en las instalaciones de los servicios estatales de salud, únicamente para fines estadísticos y para realizar una mejor planeación de los servicios que se prestan a los migrantes y sus familias;
- III. Realizar campañas en los albergues y puntos de reunión de personas en contexto de movilidad humana, proporcionando información para la prevención de enfermedades y, en su caso, facilitando materiales para la planificación familiar, y
- IV. Las demás que señalen la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 43. Corresponde a la Secretaría de Educación del Estado:

- I. Informar entre la población estudiantil de nivel básico y medio superior sobre los riesgos y peligros que conlleva emigrar de forma irregular;
- II. Establecer los lineamientos para facilitar la regularización escolar de los migrantes chiapanecos en retorno y de sus hijos, en coordinación con las autoridades federales;
- III. Elaborar programas y materiales educativos especiales acordes a las condiciones de la población migrante en retorno;
- IV. Diseñar programas de capacitación laboral para que las personas en contexto de movilidad humana puedan acceder a mejores oportunidades laborales; y
- V. Las demás que señalen la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 44. Corresponde a la Secretaría de Economía y del Trabajo:

- I. Promover campañas de capacitación laboral y programas de empleo y vinculación con empresas, a fin de que los chiapanecos tengan acceso al empleo y se desaliente así su posible migración;
- II. Promover campañas de capacitación laboral para que los migrantes chiapanecos en retorno puedan acceder al mercado de trabajo;
- III. Organizar ferias de empleo para que los migrantes chiapanecos en retorno accedan a puestos formales de trabajo;
- IV. Diseñar programas de reinserción laboral para los migrantes chiapanecos en retorno;
- V. Celebrar los acuerdos correspondientes para que los migrantes chiapanecos accedan a trabajos en el extranjero, promoviendo con ello la migración regular y segura, y
- VI. Las demás que en el ámbito de su competencia se consideren adecuadas para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 45. Corresponde a la Secretaría del Humanismo:

- I. Promover mejoras en las alternativas de desarrollo y la creación de infraestructura de servicios básicos adecuados en las áreas rurales y urbanas, asegurando la prestación de servicios de educación básica y salud, en coordinación con las

dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal competentes, para promover el arraigo de los migrantes chiapanecos y reducir la migración;

- II. Promover la realización de obras públicas en las localidades con la participación de migrantes chiapanecos en el extranjero, y
- III. Las demás que en el ámbito de su competencia se consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 46. Corresponde a la Secretaría de Seguridad del Pueblo:

- I. Llevar a cabo acciones y programas destinados a mejorar las condiciones de seguridad en las vías de comunicación en las que se desplazan los migrantes en tránsito;
- II. Coordinarse con las autoridades federales para brindar seguridad y facilidades de traslado a los migrantes en sus retornos cíclicos a la entidad;
- III. Capacitar a su personal y asesorar a las instituciones de seguridad pública en prácticas respetuosas de los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad, y
- IV. Las demás previstas en la normatividad aplicable y que contribuyan a la realización de los objetivos de esta Ley.

Artículo 47. Corresponde a la Fiscalía General del Estado y a la Fiscalía de Inmigrantes:

- I. Otorgar a las personas en contexto de movilidad humana las facilidades necesarias para que puedan denunciar los delitos de los que sean víctimas;
- II. Asegurarse de que en todo procedimiento que se inicie en contra de una persona extranjera, ésta sea informada de los derechos que le corresponden, y que en su defensa sea asistida por un abogado y por un intérprete en caso de que no comprenda el español;
- III. Celebrar convenios de cooperación y coordinación con otras instancias de procuración de justicia para lograr una eficaz investigación y persecución de los delitos en los que las personas en contexto de movilidad humana sean víctimas u ofendidos, y
- IV. Las demás que les correspondan conforme a su ámbito de competencia en favor de los derechos de las personas en contexto de movilidad humana.

Artículo 48. Corresponde a la Secretaría de la Mujer e Igualdad de Género:

- I. Realizar acciones interinstitucionales, que permitan atender la problemática de las mujeres en contexto de movilidad humana, conforme a los Tratados Internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Promover acciones tendientes a mejorar las condiciones sociales de la población migrante femenina y a erradicar todas las formas de violencia y discriminación en su contra;
- III. Proporcionar a las autoridades auxiliares en materia de atención a personas en contexto de movilidad humana y a los de los Ayuntamientos, capacitación en materia de género con el fin de que se sensibilice al personal para que brinden una mejor atención a las mujeres y niñas migrantes, y
- IV. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 49. Corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

- I. Recibir y atender las quejas que se le presenten en relación a la violación de los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad humana;
- II. Brindar asesoría legal a las personas en contexto de movilidad humana para la realización de trámites ante las autoridades migratorias;
- III. Brindar asesoría jurídica a las personas en contexto de movilidad humana para la presentación de denuncias y para el ejercicio de sus derechos de acceso a la justicia para la procuración y administración de justicia;
- IV. Vigilar que la atención que se brinda en los albergues establecidos en la entidad, sea respetuosa de los derechos humanos;
- V. Vigilar se respeten los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad humana cuando éstos sean detenidos por autoridades estatales o municipales al ser señalados por la comisión de delitos o faltas administrativas;
- VI. Realizar campañas en las que se proporcione información a las personas en contexto de movilidad humana acerca de sus derechos;
- VII. Asesorar en materia de derechos humanos de las personas en contexto de movilidad humana a las instancias municipales de atención a migrantes, y
- VIII. Las demás previstas en la normatividad aplicable y que sean consecuentes con la realización de los objetivos de esta Ley.

Título Tercero
De las Políticas de Atención a las Personas en Contexto de Movilidad Humana en el Estado

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 50. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en ejercicio de sus respectivas atribuciones y en coordinación con las autoridades federales en la materia, diseñarán e implementarán políticas públicas y programas especiales para la atención de las necesidades de las personas en contexto de movilidad humana y sus familias en cuanto a salud, educación, cultura, impartición y administración de justicia, desarrollo laboral y económico, y todas aquellas destinadas a crear condiciones que favorezcan el debido ejercicio de sus derechos.

Artículo 51. El diseño e implementación de las políticas públicas para la protección y atención de las personas en contexto de movilidad humana y sus familias se llevará a cabo de manera inclusiva y coordinada entre las autoridades involucradas en el tema; además, de modo enunciativo, se buscará:

- I. Privilegiar en todo momento el respeto irrestricto a los derechos de las personas en contexto de movilidad humana y sus familias;
- II. Atender los problemas que enfrentan las personas en contexto de movilidad humana y sus familias derivados de su condición de tales;
- III. Procurar el desarrollo social, cultural y humano de las personas en contexto de movilidad humana y sus familias;
- IV. Asegurar la unidad familiar y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes;
- V. Promover la igualdad de género y proteger los derechos de las mujeres migrantes;
- VI. Favorecer la integración social y cultural entre las personas en contexto de movilidad humana en el Estado;
- VII. Facilitar el retorno de los migrantes chiapanecos y sus familias al territorio estatal, creando las condiciones para una mejor inserción social, laboral y escolar;
- VIII. Orientar sobre los riesgos que implica la migración y sus efectos en las familias y en las comunidades de origen;

- IX. Fomentar la permanencia de los chiapanecos en el Estado, promoviendo la creación de proyectos productivos y de empleos en las regiones de mayor incidencia migratoria;
- X. Prevenir el tráfico y la trata de personas;
- XI. Fomentar la participación de la sociedad civil y el sector privado en la protección y atención de las personas en contexto de movilidad humana y sus familias.
- XII. Durante los traslados dentro del territorio chiapaneco, por cuestiones humanitarias o de emergencia, que competan a las autoridades estatales, se deberá respetar el principio de unidad familiar y, más allá, procurar mantener unidas a aquellas personas que viajaban previamente juntas y entre las que existan vínculos afectivos significativos; y
- XIII. Las demás previstas en la normatividad aplicable y que sean consecuentes con la realización de los objetivos de esta Ley.

Artículo 52. Las políticas públicas en materia de migración y protección internacional tendrán los siguientes objetivos:

- I. Garantizar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad humana en el territorio del Estado;
- II. Promover la integración socioeconómica de las personas en contexto de movilidad humana, facilitando su acceso a servicios públicos, empleo, educación, así como a alojamiento temporal, cuando ello sea necesario;
- III. Prevenir y combatir toda forma de discriminación, xenofobia y racismo contra las personas en contexto de movilidad humana;
- IV. Fomentar una cultura de hospitalidad y solidaridad hacia las personas en contexto de movilidad humana en el Estado;
- V. Fomentar la participación de la población local en los ámbitos municipal, estatal, nacional e internacional, con el propósito de fortalecer y mejorar las políticas y programas sociales en beneficio de las personas en contexto de movilidad humana.

Artículo 53. El diseño, operación y seguimiento de las políticas públicas estará a cargo de las autoridades estatales y municipales, de acuerdo con su ámbito de competencia,

coordinándose entre sí, especialmente en materia de educación, cultura, salud, mercado laboral, juventud e igualdad.

Título Cuarto De la Participación Social

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 54. Los habitantes del Estado de Chiapas, las personas en contexto de movilidad humana, las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones académicas, el sector privado y los organismos internacionales, tienen el derecho de participar libre y voluntariamente en la protección y asistencia las personas en contexto de movilidad humana del Estado de Chiapas. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, deberán promover este derecho.

Artículo 55. Las personas físicas o jurídicas podrán participar, solidariamente en la prestación de servicios asistenciales para las personas en contexto de movilidad humana.

El Estado de Chiapas establecerá mecanismos en beneficio de las personas físicas o jurídicas que coadyuven en la prestación de servicios asistenciales para la protección de las personas en contexto de movilidad humana, promoviendo incentivos y facilidades administrativas, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 56. La participación de las organizaciones y grupos de la sociedad en las actividades de atención, asistencia y ayuda humanitaria en favor de las personas en contexto de movilidad humana, podrá consistir, entre otras, en:

- I. Promover los derechos de las personas en contexto de movilidad entre los propios titulares de derechos y entre la sociedad;
- II. Prestar servicios de voluntariado en centros de asistencia social, incluyendo, entre otros, apoyo en la alimentación y vestido;
- III. Brindar acciones de sensibilización, orientación, o en general, cualquier otro servicio social en apoyo a personas en contexto de movilidad humana;
- IV. Dar aviso a las autoridades correspondientes de la existencia de personas en contexto de movilidad humana cuando requieran atención humanitaria, apoyo y protección, y éstos se encuentren impedidos para solicitarlo por sí mismos;
- V. Desarrollar mecanismos que permitan la participación activa de las comunidades locales en los programas de inclusión social, cultural y económica de las personas en contexto de movilidad humana, y

- VI. Realizar cualquier otra actividad que coadyuve a brindar apoyo y atención a las personas en contexto de movilidad humana, ya sea que las realicen por sí mismas, en red con otras organizaciones y grupos de la sociedad civil, o en coordinación con los Ayuntamientos y/o Concejos Municipales del municipio donde se ubiquen.

Artículo 57. Para potenciar la participación social efectiva en materia de migración, la Secretaría podrá implementar, de manera enunciativa, los siguientes mecanismos:

- I. **Foros de Consulta Ciudadana:** Espacios periódicos de diálogo y reflexión en distintas regiones del estado, para la recolección de propuestas y opiniones sobre temas prioritarios en materia de movilidad humana.
- II. **Plataforma Digital de Participación:** Herramienta tecnológica que facilite la participación a distancia, la recopilación de sugerencias, quejas y propuestas ciudadanas, así como la consulta y el acceso a información sobre programas, centros de asistencia social, y en general, servicios existentes para personas en contexto de movilidad humana. La información deberá ser accesible en idiomas y formatos que respondan a la diversidad cultural y lingüística de las personas en contexto de movilidad humana.
- III. **Buzón de propuestas en materia migratoria:** Mecanismo físico para la recepción continua de sugerencias, quejas y propuestas relacionadas con la protección de personas en contexto de movilidad humana.
- IV. **Observatorio Ciudadano:** Mecanismo independiente de carácter técnico-ciudadano, encargado del monitoreo, evaluación y seguimiento sistemático de las políticas, programas y acciones en materia de protección a personas en contexto de movilidad humana implementadas por el Estado de Chiapas.
- V. **Colaboración interinstitucional:** Se fomentará la colaboración entre instituciones gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones internacionales e instituciones académicas para desarrollar investigaciones, proyectos y programas que mejoren la atención y protección de los derechos de las personas en contexto de movilidad en el Estado de Chiapas.

Artículo 58. Las dependencias de la administración pública estatal y municipal, de acuerdo con su ámbito de competencia y la disponibilidad presupuestaria promoverá la participación social, del sector privado, academia y del voluntariado a través de los siguientes mecanismos e incentivos:

- I. Reconocimientos públicos a organizaciones, empresas, personas voluntarias y otros actores que realicen aportes significativos en materia de protección y atención a las personas en contexto de movilidad humana;
- II. Programa de coinversión social y alianzas público-privadas para el financiamiento de proyectos de organizaciones de la sociedad civil, empresas y grupos de voluntarios enfocados en la atención a las personas en contexto de movilidad humana;
- III. Programas de capacitación y certificación para organizaciones, empresas, grupos de voluntarios y colectivos de migrantes, fortaleciendo su capacidad de incidencia, gestión de proyectos y prestación de servicios en la frontera sur;
- IV. Incentivos fiscales y administrativos para empresas y organizaciones que implementen programas de responsabilidad social enfocados en la población en contexto de movilidad humana;
- V. Creación de una red estatal de voluntariado en materia migratoria, facilitando la participación en acciones de apoyo a las personas en contexto de movilidad humana.

Artículo 59. Todos los mecanismos de participación social establecidos en esta Ley se basarán en un enfoque de derechos humanos, en el que se incluirán los principios de interculturalidad e inclusión, garantizando el respeto a la dignidad, la igualdad y la prohibición de discriminación.

Transitorios

Artículo Primero: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo: La Secretaría promoverá la coordinación intersecretarial y con los ayuntamientos para la gestión de políticas y programas de atención a personas en contexto de movilidad humana de conformidad con el artículo 47 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, atendándose con su propio presupuesto, en el entendido de que serán considerados como programas prioritarios.

Artículo Tercero: La Secretaría promoverá la atención de los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad humana, además desarrollará los programas de integración social y económica para las personas en contexto de movilidad humana, atendándose con su propio presupuesto.

Artículo Cuarto: El Gobernador del Estado, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, expedirá el Reglamento de la Ley de protección para las personas en contexto de movilidad humana del Estado de Chiapas, así mismo las adecuaciones normativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en un plazo que no exceda de ciento veinte días, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo Quinto: Los Ayuntamientos y/o Concejos Municipales deberán realizar las correspondientes adecuaciones normativas y administrativas dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, atendándose con su propio presupuesto.

Artículo Sexto.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

Artículo Séptimo.- Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 25 días del mes de junio del año dos mil veinticinco. D. P.C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ.- D. S. C. WENDY ARLET HERNÁNDEZ ICHIN.- Rúbricas.-

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dos días del mes de julio del año dos mil veinticinco.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Patricia del Carmen Conde Ruiz, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- Rúbricas.